

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

Y VISTOS: Los presentes caratulados "T.M.A. C/ N.N.N. S/ RESTITUCION (CUIDADO PERSONAL Y REGIMEN DE COMUNICACION) Expte. SA-00052-F-2026, traídos a despacho para resolver, de los que resulta;

Y CONSIDERANDO:

Que, el día 13/03/2026 se presentó M.Á.T. DNI. 3. con la representación de la Defensora de Pobres y Ausentes y promovió demanda de cuidado personal y sistema de comunicación respecto de la niña D.N.T.. Asimismo, solicitó como medida cautelar, la urgente la restitución y reintegro de la niña a su centro de vida en la localidad de Sierra Grande.-

Manifestó que la progenitora de la niña se la llevó de manera unilateral e inconsulta a la localidad de Choele Choel.-

Que, el día 16/03/2026 de le dio inicio a las presentes y se le corrió traslado a la progenitora de la niña N.N.N. DNI. 3., quien no contestó demanda ni se presentó en autos.-

Que, el día 25/03/2026 se celebró la audiencia de escucha de la niña en los términos de los arts. 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, garantizándose su derecho a ser oída y a que su opinión sea debidamente tenida en cuenta conforme a su edad y grado de madurez.-

Que, de dicha escucha surge de manera clara, espontánea y contundente la voluntad de la niña de regresar a la localidad de S.G., donde allí identifica su ámbito cotidiano de vida y desea continuar residiendo junto a su progenitor. Ese es su deseo, y la suscripta ha evaluado que al mismo lo expresa acorde a su grado de madurez y evolución, sin condición alguna.-

Que, en la escucha mantenida, ha estado presente una integrante del Equipo de este Juzgado, quién ha emitido su informe y se ha agregado a estos autos.-

Que, la Defensora de Menores e Incapaces, luego de la entrevista mantenida con la niña, ha dictaminado en forma expresa que corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada, destacando que la niña ha podido exteriorizar sus verdaderos deseos, intereses y necesidades, y que la localidad de S.G. constituye su centro de vida, siendo su voluntad regresar allí para convivir con su padre.-

Que, asimismo ha señalado que la decisión adoptada por la progenitora no se presenta, en este estado, como acorde al interés superior de la niña, en tanto no habría receptado

adecuadamente sus necesidades actuales, lo cual refuerza la necesidad de una intervención judicial inmediata.-

Que, el interés superior del niño consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el art. 3 de la Ley 26.061, no se agota en una formulación abstracta, sino que constituye una directriz concreta de decisión que exige atender a las particularidades del caso, ponderando las condiciones reales de vida del niño, su entorno vincular y, especialmente, su propia voz como expresión de su autonomía progresiva.-

Que, la valoración de la opinión del niño no puede reducirse a un recaudo meramente formal, sino que debe integrarse sustancialmente en la decisión judicial, especialmente cuando se presenta de modo claro, coherente y sostenido, como acontece en autos.-

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés superior del niño debe determinarse conforme a las particularidades del caso concreto, ponderando su opinión, la preservación de su entorno familiar y su estabilidad emocional (Fallos: 344:2901; 344:2669).-

Que, desde la perspectiva procesal, el trámite se rige por los principios de tutela judicial efectiva, intermediación y protección integral de niños, niñas y adolescentes, que habilitan la adopción de medidas urgentes conforme a lo dispuesto por el CPF.-

Por otra parte, cabe tener en cuenta el derecho esencial de los niños a no ser desarraigados por vías de hecho de su medio familiar y social. Despersonalizar a los niños por su corta edad, sometiendo la determinación de su residencia habitual exclusivamente a la voluntad de un progenitor, importa tanto como negar su subjetividad moral en los términos de la Convención de los derechos del Niño (preámbulo, y arts. 1,2,3,7,11,12 y cctes).-

Por ello, la modificación unilateral de dicha situación, sin acuerdo entre progenitores ni intervención judicial, importa una alteración de hecho que no puede ser convalidada cuando se verifica que no responde al interés superior de la niña.-

Que, en el caso, la voluntad expresada por la niña, el dictamen de la Defensora de Menores, el informe del ETI, y las constancias de autos como así también en expedientes anteriores dónde esta Judicatura ya ha intervenido -Ver expte de violencia entre las partes dónde la niña ya estuvo involucrada- permiten tener por configurado su centro de vida en la localidad de S.G. junto a su progenitor, siendo dicho ámbito el que mejor garantiza su bienestar integral.-

Que, en consecuencia, corresponde disponer su inmediata restitución al ámbito que

reconoce como propio, evitando la consolidación de una situación que aparece disvaliosa desde la perspectiva de sus derechos.-

Que, se encuentran configurados los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora, en tanto la prolongación de la situación actual podría generar un perjuicio en la esfera emocional y vincular de la niña.-

Por ello,

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la medida cautelar solicitada -Art. 54 del CPF-, en atención a lo dispuesto por el Art. 3 de la CDN, Art. 3 de la Ley 26.061, Art. 10 de la ley 4109 y Art. 716 del CCyC (centro de vida del niño/a), y en consecuencia, ordenar la inmediata restitución y reintegro de la niña D.N.T. D.5., al hogar de su progenitor M.Á.T. D.3. sito en M.2.9., B. 2.d.M. de la localidad de S.G..-

2.- Disponer que la progenitora N.N.N. DNI. 3. deberá hacer efectivo el reintegro de la niña al domicilio paterno en el plazo de 24 horas de notificada la presente, debiendo arbitrar los medios necesarios para garantizar su adecuado traslado, en condiciones que resguarden su integridad física y emocional, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia judicial.-

3.- Para el supuesto caso de incumplimiento, autorízase la intervención de la SENAF de esta localidad para que se constituya en el domicilio de la progenitora en la localidad de C.C., y/o en su caso delegue esta orden en los referentes de la SENAF de esa localidad, y procedan a hacer efectivo el traslado de la niña a la localidad de S.G. al domicilio de su progenitor, pudiendo utilizar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario, debiendo resguardarse la integridad de todos los presentes, en especial el de la niña D.-

4.- Establecer que la presente medida tendrá carácter provisorio y se mantendrá vigente hasta tanto se sustancie el proceso principal y se dicte resolución definitiva sobre el cuidado personal.-

5.- Notifíquese por cédula, Art. 23 inc. f del CPF, con habilitación de días y horas, y a la Defensora de Menores e Incapaces.-

6.- Oficiése a la SENAF con habilitación de días y horas, pudiendo adelantarse vía mail.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza